

## **(P. del S. 361)**

### **LEY**

Para enmendar los Artículos 4, 8, 9, 10, 11, 12 y 30 de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley para Regular las Profesiones de Detectives Privados y Guardias de Seguridad en Puerto Rico", a los fines de disponer que en caso de contar con un grado de Bachillerato en Artes en Justicia Criminal, solo se le exigirá la aprobación de un curso de no más de 200 horas como requisito para la concesión de una licencia de detective privado; especificar que no será requisito ser empleado de una "Agencia" para recibir una licencia de detective o guardia de seguridad privado; prohibir que una "Agencia", según definida en esta Ley, obligue a un empleado a trabajar horas extras sin debida notificación; prohibir represalias en contra de empleados que rehúsen trabajar horas adicionales sin haber sido debidamente notificados; obligar a toda "Agencia" a diligenciar el pago total del salario y horas extras de sus empleados dentro de los periodos acordados; prohibir que una "Agencia" retenga el pago de sus empleados por esta no haber recibido el pago de sus clientes; establecer el término de treinta (30) días como el periodo límite para liquidar a un ex empleado y pagarle sus horas de vacaciones acumuladas; disponer que cada Agencia deberá entregarle a cada empleado al menos 3 uniformes completos; exigir que toda Agencia le garantice a sus empleados acceso a facilidades sanitarias dentro de un radio de 50 pies de su puesto de trabajo; requerir que cada Agencia provea y costee al menos nueve (9) horas de educación continua certificada cada tres (3) años; aumentar los términos de expiración de las licencias de detectives y guardias de seguridad privados, así como la vigencia de la tarjeta de identificación provista por el Comisionado de la Policía; aumentar las horas de educación continua; aumentar las penas ante violaciones a la presente Ley; disponer sanciones adicionales en caso de violaciones a esta Ley; ordenarle al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos a llevar a cabo una campaña informativa, así como trabajar un documento donde se enumeren todos los derechos que poseen los empleados de la industria de la seguridad, el cual los patronos deberán colocar en un lugar visible de sus negocios, de manera que los empleados de la industria de seguridad estén informados de los derechos que los cobijan.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

A consecuencia de la constante ola de criminalidad que inadvertidamente azota al país, en conjunto con la merma en recursos y personal que el Negociado de la Policía de Puerto Rico ha experimentado durante los pasados años, los niveles de inseguridad en Puerto Rico han ido en aumento. A esos efectos, cada vez son más las personas que recurren a la contratación de guardias de seguridad privados para de alguna forma

hacerle frente a cualquier posible acto criminal sin tener que depender exclusivamente de los aparatos del Gobierno para su protección.

Con una fuerza de más de 82,000 ciudadanos actualmente laborando como guardias de seguridad y detectives privados de forma independiente o en una de las 299 agencias licenciadas para proveer seguridad privada, la industria de seguridad privada resulta hoy más indispensable que nunca para garantizar la vida, seguridad y propiedad del pueblo puertorriqueño. De igual forma, este sector se ha convertido en motor económico para miles de familias que de alguna forma u otra dependen de esta industria para su diario sustento.

Sin embargo, con la proliferación de agencias de Seguridad ha llegado también una gran variedad de condiciones de empleos. Desde agencias que no les proveen a sus empleados suficientes uniformes, hasta agencias que injustificadamente retrasan el desembolso de salarios, son muchos los empleados de seguridad que, bien sea por desconocimiento opresiones indebidas, desconocen o no hacen valer sus derechos laborales. Como Asamblea Legislativa, es nuestra responsabilidad que estas situaciones no queden desatendidas.

Por todo lo antes expuesto, resulta imprescindible para esta Asamblea Legislativa el legislar en pos de uniformar las condiciones de empleo de este sector, garantizar que quienes laboran en esta industria cuenten con las debidas protecciones y ordenarle a las Agencias pertinentes el llevar a cabo una campaña informativa para que quienes laboran en la industria de seguridad en Puerto Rico estén debidamente orientados en cuanto a sus derechos como empleados.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley para Regular las Profesiones de Detectives Privados y Guardias de Seguridad en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 4.- Requisitos para licencia como detective o guardia privado:

(A) Requisitos para la licencia como detective privado:

(a)...

...

(k) Haber aprobado con éxito un curso de estudio en una escuela de detectives privados, autorizada por el Comisionado de la Policía, con un mínimo de 1,000 horas de estudio y práctica profesional competente según lo determine el Comisionado por reglamento. Sin embargo, de contar con un grado de Bachillerato en Artes en Justicia Criminal conferido por una institución académica, debidamente acreditada por el Consejo de Educación de Puerto Rico, solo se le requerirá haber aprobado con éxito un curso de estudio en una escuela de detectives privados, autorizada por el

Comisionado de la Policía, con un máximo de doscientas (200) horas de estudio y práctica profesional competente según lo determine el Comisionado por reglamento. Las escuelas de detectives privados autorizadas por el Comisionado podrán convalidar a sus estudiantes cursos sobre materias semejantes a las ofrecidas por estas, aprobadas en otras escuelas de acreditada competencia en o fuera de Puerto Rico, incluyendo la Academia de la Policía, la Academia del FBI y cualquiera otra institución análoga que ofrezca cursos de investigación. También, con la aprobación del Comisionado, las escuelas de detectives privados autorizadas por este podrán acreditar como horas de práctica profesional competente, aquellas horas que sus estudiantes habían previamente dedicado a labores semejantes a las que habrán de realizar si aprueban el curso de estudios y obtienen una licencia bajo las disposiciones de esta Ley y de los reglamentos que se aprueben.

(l) Los detectives privados deberán cumplir con nueve (9) horas en adiestramientos de educación continua cada tres (3) años, al momento de renovar su licencia. Cuatro (4) de las horas antes requeridas de educación continua deberán ser recibidas compulsoriamente en la Academia de la Policía o su entidad sucesora en cursos diseñados y ofrecidos por la mencionada agencia.

(m)...

(B) Requisitos para la licencia como guardia privado:

Para obtener licencia de guardia privado no se requerirá ser empleado de una "Agencia", pero en tal caso, será responsabilidad del guardia de seguridad que no es empleado de una "Agencia", contar con una póliza. De igual forma, en todos los casos para obtener la licencia de guardia privado, se exigirán los siguientes requisitos:

..."

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley para Regular las Profesiones de Detectives Privados y Guardias de Seguridad en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 8.- Tarjeta de Identificación:

El Comisionado suministrará a toda persona a quien le otorgue una licencia como detective privado una tarjeta de identificación, que será renovada cada tres (3) años, al tiempo en que fuere renovable la licencia, y la misma será portada por el detective privado en todo momento en que actúe como tal. La mencionada tarjeta de identificación no será válida sin la firma del Comisionado.

Asimismo, el Comisionado suministrará a toda persona a quien le otorgue una licencia de guardias de seguridad, una tarjeta de identificación, que será renovada cada tres (3) años, al tiempo en que fuere renovable la licencia, y la misma será portada por el

guardia en todo momento en que actúe como tal. La mencionada tarjeta de identificación no será válida sin la firma del Comisionado.”

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, conocida como “Ley para Regular las Profesiones de Detectives Privados y Guardias de Seguridad en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 9.- Licencias para Agencias de Detectives Privados y Agencias de Seguridad para la Protección de Empresas Privadas:

El Comisionado otorgará, previo el pago de los derechos requeridos por esta Ley, licencias para la operación de agencias de detectives privados o de agencias de seguridad para la protección de personas o propiedad mueble o inmueble, en los siguientes casos:

(a) En el caso de detectives privados, cuando lo soliciten uno (1) o más detectives privados con licencias otorgadas por el Comisionado de acuerdo con las partes (1) y (2) de la definición de “detective privado” de esta Ley.

(b) En los casos de una Agencia de Seguridad, cuando la solicite una corporación organizada, según su Certificado de Incorporación, a los fines de operar una Agencia de Seguridad.”

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, conocida como “Ley para Regular las Profesiones de Detectives Privados y Guardias de Seguridad en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 10.- Solicitud de Licencia para Operar “Agencia”.

La solicitud para obtener una licencia para operar una “Agencia” se hará al Comisionado por escrito en el impreso que este suministrará, firmada y jurada por el solicitante o los solicitantes, y será acompañada de prueba suficiente demostrativa de que se reúnen los requisitos exigidos por el Artículo anterior. Específicamente, deberán acreditar que se ha prestado y está vigente la fianza de pago (*payment bond*) a favor del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos y la póliza de seguro o fianza requerida a favor del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se exigen en el Artículo 7 de esta Ley. El omitir presentar evidencia o certificación de que se ha cumplido con la prestación y vigencia de ambas fianzas o pólizas de seguros será base suficiente para que el Comisionado de la Policía suspenda la licencia de la “Agencia” y proceda conforme los reglamentos aprobados. El Comisionado tendrá treinta (30) días calendario para aprobar o no aprobar dicha licencia, o de lo contrario, se entenderá que la misma ha sido aprobada.

Asimismo, se obliga a las agencias de guardia de seguridad y detectives privados a presentar anualmente, a partir de la fecha de expedición de la licencia de agencia de seguridad o agencia de detective privado, ante la Policía de Puerto Rico, un certificado de antecedentes penales reciente de todos los guardias de seguridad y detectives privados empleados por la “Agencia”. No podrán haber transcurrido treinta (30) días

desde la fecha de expedición del certificado de antecedentes penales cuando se presente ante la Policía.

Se faculta al Comisionado de la Policía a suspenderle a la "Agencia" su licencia hasta que haya cumplido con este requisito."

Sección 5.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley para Regular las Profesiones de Detectives Privados y Guardias de Seguridad en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 11.- Empleados de la Agencia:

Toda "Agencia" que posea una licencia podrá emplear las personas que fueren necesarias para el funcionamiento de la "Agencia". Cualquier persona así empleada no tendrá que poseer una licencia como detective privado o guardia de seguridad. Sin embargo, su empleo en la "Agencia" no le facultará para actuar en su carácter individual como detective privado o guardia de seguridad a menos que obtenga una licencia como tal.

Todo guardia de seguridad que labore para una "Agencia" deberá ser un empleado, excepto cuando sea contratado para realizar trabajos excepcionales, según definidos en esta Ley. De excederse de los siete (7) días trabajados como guardia de seguridad para una "Agencia", dicho guardia de seguridad será considerado para los propósitos de esta Ley como un empleado de la "Agencia". Asimismo, toda persona que haya prestado servicios como guardia de seguridad a una "Agencia" por más de siete (7) días dentro de un término de seis (6) meses será considerado empleado de dicha agencia para los propósitos de esta Ley.

Ningún empleado podrá ser obligado o intimidado, so pena de cualquier tipo de represalia, sanción o medida disciplinaria, a trabajar horas adicionales a las que originalmente le corresponden a su turno de trabajo sin haber sido notificado por la "Agencia" dentro del término de seis (6) horas previo al inicio del turno de trabajo que requerirá las horas adicionales de trabajo. Nada de lo aquí dispuesto servirá como impedimento para que el empleado que voluntariamente decida trabajar horas adicionales, sin haber sido debidamente notificado, así pueda hacerlo. Sin embargo, no se podrá considerar como abandono de puesto o trabajo el que, luego de concluido su turno regular, un empleado de la "Agencia" que se niega a trabajar horas adicionales sin debida notificación se marche de su puesto sin haber sido relevado.

Queda terminantemente prohibido el que una "Agencia" retenga el pago de sus empleados por esta no haber sido remunerada por sus clientes. Toda "Agencia" tendrá la obligación de diligenciar el pago total del salario y horas extra de sus empleados dentro de los periodos originalmente pactados.

Toda "Agencia" deberá hacer entrega, libre de costo, de al menos tres (3) uniformes completos, incluyendo, pero sin limitarse, camisa, pantalón y un (1) par de zapatos, y de ser requerido gorra, a sus empleados. Además, las "Agencias" les deberán intercambiar anualmente a sus empleados al menos un uniforme completo usado

incluyendo, pero sin limitarse, camisa, pantalón y un (1) par de zapatos, por unos nuevos. Las "Agencias" deberán garantizar que todo empleado tenga acceso a facilidades sanitarias dentro de un radio de cincuenta (50) pies de su puesto de trabajo. Además, toda "Agencia" deberá costear y proveerles al menos nueve (9) horas de adiestramientos certificados y educación continua certificada a sus empleados cada dos (2) años. Los adiestramientos deberán ser certificados por agencias acreditadas y tendrán, sin limitarse, el siguiente contenido:

- (i) Las disposiciones de esta Ley.
- (ii) Las Reglas 11 y 12 de Procedimiento Criminal.
- (iii) Código Penal vigente.
- (iv) Ley 168-2019, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020".
- (v) Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica".
- (vi) Derechos Civiles.
- (vii) Derechos Humanos.
- (viii) Jurisprudencia sobre los temas anteriores.
- (ix) Mediación.
- (x) Intervención en crisis.
- (xi) Primeras Respuestas de Emergencias.
- (xii) Resucitación Cardiopulmonar."

Sección 6.- Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley para Regular las Profesiones de Detectives Privados y Guardias de Seguridad en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 12.- Derechos:

Los derechos a pagarse para la obtención de una licencia de detective privado bajo las disposiciones del Artículo 4(A) serán de cincuenta (50) dólares; las de una licencia de guardia de seguridad bajo el Artículo 4(B) serán de veinte (20) dólares, y para obtener una licencia de agencia de detectives privados y agencia de seguridad para la protección de personas o propiedad mueble serán de cincuenta (50) dólares en cada caso. Las licencias de los guardias de seguridad y de los detectives privados expirarán cada tres (3) años desde la fecha en que fueron expedidas. En el caso de la licencia de agencia de detectives privados y agencia de seguridad expirarán al año desde la fecha en que fueron expedidas. Los derechos aquí establecidos se pagarán en comprobantes electrónicos de rentas internas que se cancelarán en la licencia. No se aceptará el pago de estos derechos mediante sellos de rentas internas que no sean digitales."

Sección 7.- Se enmienda el Artículo 30 de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965,

según enmendada, conocida como "Ley para Regular las Profesiones de Detectives Privados y Guardias de Seguridad en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 30.- Penalidades:

Toda persona que violare cualquiera de las disposiciones de esta Ley; o que se dedicare a la ocupación de detective privado, o que opere una "Agencia", sin estar autorizado para ello mediante licencia expedida conforme a esta Ley; o que falsamente se hiciere pasar por detective privado o empleado de una "Agencia"; o que divulgare información en contravención a lo dispuesto en el Artículo 18 de esta Ley; y toda persona, siempre que no fuere una agencia, instrumentalidad, corporación pública o municipio del Gobierno de Puerto Rico, que empleare los servicios de algún detective privado o "Agencia", a sabiendas de que tal detective o "Agencia" no posee una licencia expedida de acuerdo con esta Ley, o que conozca que opera sin las pólizas de seguros o fianzas requeridas por el Artículo 7 de esta Ley, se le impondrá una pena por delito menos grave (*misdemeanor*), y convicta que fuere, será sentenciada a pagar una multa no menor de mil dólares (\$1,000) ni mayor de seis (6) meses, o ambas penas, multa y cárcel, a discreción del tribunal. Igualmente, se podrán revocar las siguientes licencias: guardia de seguridad, agencia de seguridad, detective privado."

Sección 8.- Campaña Informativa.

Se le ordena al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos a llevar a cabo una campaña informativa en todo Puerto Rico, para dar a conocer las disposiciones contenidas en la presente Ley e informarles a los empleados de las agencias de detectives privados y de agencias de seguridad para la protección de personas o propiedad mueble o inmueble sobre sus derechos. De igual forma, el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos deberá trabajar un documento donde se enumeren todos los derechos que poseen los empleados de la industria de la seguridad, el cual los patronos deberán colocar en un lugar visible de sus negocios, de manera que los empleados de la industria de seguridad estén informados de los derechos que los cobijan.

Sección 9.- Cláusula de Cumplimiento.

Se le ordena al Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y al Comisionado de la Policía a enmendar y aprobar los reglamentos, procedimientos, formularios y todos los procesos administrativos y operacionales necesarios para la implantación de las disposiciones de esta Ley. Además, se le ordena al Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos a establecer un proceso de querellas anónimas en caso de que una "Agencia", según definida en la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley para Regular las Profesiones de Detectives Privados y Guardias de Seguridad en Puerto Rico", retenga indebidamente parte o la totalidad del salario de un empleado en contravención a la presente Ley, dentro de un término no mayor de noventa (90) días a partir de su aprobación.

#### Sección 10.- Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

#### Sección 11.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente a partir de su aprobación.